



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACION:
RA-20/2018

RECURRENTE:
ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN
GASTÉLUM

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-----

VISTA la certificación que antecede de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que hace constar que la oficialía de partes a su cargo recibió escrito constante de veintidós fojas útiles escritas por el adverso, firmado por la recurrente que se relaciona, mediante el cual atiende vista dada dentro del acuerdo emitido el trece de febrero del año en curso en el expediente actuante y como bien lo hace ver la recurrente le fue notificado el mismo día a las diecinueve horas con cuarenta minutos, lo anterior a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto al cumplimiento con el lineamiento de la resolución dictada por este Tribunal el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, de igual forma señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizando para esos fines a los profesionistas que indica en su escrito, el cual se agrega para que surta los efectos legales correspondientes atentos a que el mismo fue recibido dentro del término concedido, lo que se asevera en concordancia con la constancia actuarial visible a foja 448 del sumario y con el estado que guardan los autos con relación al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.- Antes de plasmar las consideraciones legales a las que se contrae este órgano jurisdiccional para estimar cumplido o no el efecto precisado en el fallo dictado, se procede a valorar el alcance legal advertido en el escrito de cuenta.-----

Se observa en el referido, una serie de imprecisiones en cuanto a la finalidad de la vista concedida, ya que en el desahogo de la recién citada lo hace con base en diversa resolución y no la correspondiente. Ya que es clara y precisa en referirse a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

69

resolución dictada el pasado tres de diciembre del dos mil dieciocho, cosa que resulta erróneo, pues la resolución que prevalece es la dictada el ocho de febrero del dos mil diecinueve, ahora, con respecto a la solicitud de la recurrente de que sean considerados los agravios vertidos en su escrito primigenio, no es atendible tomando en consideración que la vista únicamente fue dada para efecto de que se pronuncie en cuanto al cumplimiento por parte de la autoridad responsable con respecto al lineamiento del fallo, es decir, no se trata del estudio de un medio de impugnación. Por otro lado y contrario a lo aseverado por la recurrente la autoridad responsable dentro de la resolución si establece que se sujetará a los efectos de la sentencia para el pronunciamiento de la nueva resolución, además sus argumentos se enfocan primordialmente en el sentido de combatir la resolución lo que resulta desacertado, ya que únicamente se analiza el cumplimiento como ya se adujo del efecto de la sentencia emitida en razón del requerimiento hecho por este Tribunal, razón legal más que impide el conocimiento de los agravios hechos valer por la recurrente pues los mismos resultan inoportunos, pues es evidente que la recurrente dedica en gran medida a combatir una resolución anterior a la nueva lo que se desprende de sus puntualizaciones, sin ser el objeto de la vista, razón por la cual pasarán por inadvertidos en consideración a lo expuesto. En cuanto a lo vertido no trasciende pues se refiere a resolución distinta y en el supuesto no concedido tampoco lo apuntado resulta operante pues no expone argumento alguno a lo de interés, únicamente se refiere a cuestionarse sobre el 3.1, sin haber sido considerado en la resolución, de ahí que lo afirmado no repercuta en el sentido del presente.-----

Ahora bien, con la finalidad de atender la pretensión de la autoridad responsable en el sentido de que se le tenga por cumplido el lineamiento precisado en el fallo, a continuación se procede a hacer el análisis correspondiente.-----

El ocho de noviembre del dos mil dieciocho este Tribunal dictó sentencia, en la que se resolvió revocar la resolución combatida, quedando precisado el efecto en el punto número cinco, el cual a la letra dice: *"...En ese contexto, este Tribunal se ve impedido para sustituirse a la Comisión con objeto de analizar los temas que no abordó con profundidad en la resolución impugnada. Por ello, lo procedente es revocar dicha resolución, para el efecto de que, la*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*autoridad responsable, se pronuncie sobre dichos temas, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el carácter de órgano interpartidista, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta, **completa** e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal. En tales condiciones 1. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión, relativo al expediente **CNHJ-BC-622/2018** del cinco de septiembre, 2. Se **ORDENA** a la Comisión a cumplir con los efectos precisados en el presente fallo y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción dictar una nueva resolución. 1. El referido órgano partidario **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente y de la notificación a la recurrente...". - - -*

Con relación a lo transcrito, la autoridad responsable a fin de cumplir con lo ordenado, el pasado ocho de febrero emitió una nueva resolución, lo que hizo en los términos que a continuación se exponen: - - - - -

Se pronunció en cuanto al estudio de fondo, respecto de las excepciones y defensas hechas valer por la actora, relativas a la falta al principio de tipicidad de la infracción, en cuanto a la afirmación de la recurrente en el sentido de que no existe caudal probatorio suficiente, respecto a la afirmación de que se le violentó el principio de inocencia, con respecto a la excusa planteada por la recurrente; se analizó el acuerdo de procedimiento de oficio desde el enfoque de los agravios que resultan para el partido político que se relaciona, se atendió la contestación de los mismos por parte de la recurrente; fueron analizados los elementos de convicción ofrecidos tanto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como los aportados por la recurrente, en relación con las pruebas se analizó lo que se desprendió del escrito de contestación de la demandada así como lo que se arrojaron en la audiencia celebrada el ocho de agosto del dos mil dieciocho en cuanto a la intervención de la misma en el uso de la voz que le fue concedida, se pronunció en cuanto a la postura de ser innecesario entrar al estudio acerca de la objeciones a las prueba hechas valer por la parte denunciada en los apartados 2.2 y 2.3 del escrito de contestación, se llevó a cabo un estudio de los agravios lo que se hizo de una manera conjunta por considerar que ambos guardan

relación entre sí, destacando lo que hizo valer la recurrente, aparejándose la normativa interna del partido MORENA que se relaciona con los hechos controvertidos, acompañada de razonamientos jurídicos en torno a los mismos, se abordó el tema de violencia política de género, de lo anterior se infiere que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento al lineamiento de la sentencia que nos ocupa respecto de los puntos indicados en la en comento, lo anterior sin que implique por parte de este Tribunal un pronunciamiento del fondo de la misma o de conformidad ya que la actora podrá optar por impugnar esta. -----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente: -----

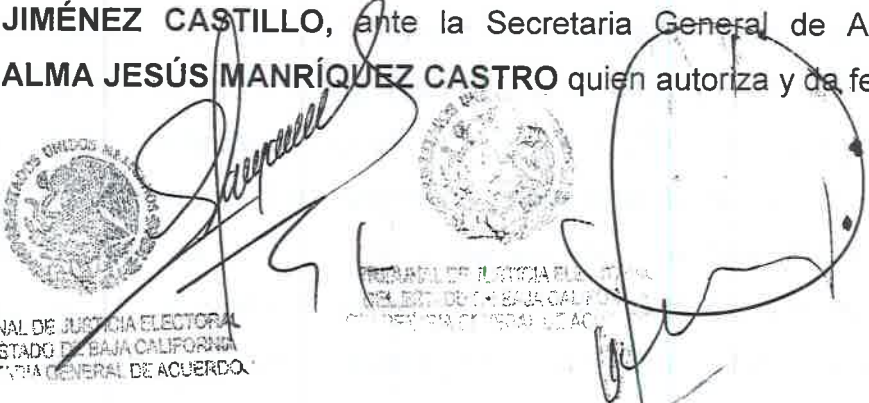
----- **ACUERDO:** -----

PRIMERO.- Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumpliendo con la resolución que se pronunció dentro del presente expediente para todos los efectos legales a que haya lugar y por tal, la autoridad responsable deberá notificar la misma a la recurrente para los efectos legales correspondientes.-----

SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud de la recurrente respecto del señalamiento de domicilio y designación de profesionistas dígasele que se esté al punto tercero del proveído de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho.-----

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por **ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 302 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada ponente, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO** quien autoriza y da fe.-----



Handwritten signatures of Elva Regina Jiménez Castillo and Alma Jesús Manríquez Castro. Two circular official stamps are visible, one partially overlapping the signature of Elva Regina Jiménez Castillo. The stamps contain the text 'TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA' and 'SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS'.